

4515



INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR DON JAIME URZÚA BRAVO, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANIG

RES. EX. N° 4/ROL D-019-2019

Santiago, 16 AGO 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, que "Establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica" (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y Dicta Instrucciones Generales Sobre su Uso" (en adelante, "SPDC"); y en la Resolución N° 7, de 29 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVA APLICABLE A LA APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Reglamento, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y

metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental vulnerada.

2. El artículo 6 del Reglamento establece los requisitos de procedencia de un Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a Programas de Gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental;
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas;
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. El artículo 7 del mismo Reglamento fija el contenido de un Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. El artículo 9 del Reglamento en comento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente "SMA" o "la Superintendencia"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* -las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos-, *eficacia* -las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción- y *verificabilidad* -las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento-. Asimismo, refiere que en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental sujetos a su fiscalización.

6. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología para el caso de incumplimientos a la normativa que establece los límites para la emisión sonora -D.S. N° 38/2011 MMA- se encuentra explicada en la “Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, infractores de menor tamaño”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 que crea el SPDC, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema. Precisamente, dicha plataforma electrónica fue desarrollada y administrada por esta Superintendencia para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que los infractores deben entregar a la Superintendencia respecto de la ejecución de los programas de cumplimiento, al cual se accede a través del sitio web <https://spdc.sma.gob.cl/>

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-019-2019

9. Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-019-2019, de 25 de febrero de 2019 (en adelante, “Resolución Exenta N° 1/2019”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente “SMA” o “esta Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Educacional Sanig S.A. por detectar en su establecimiento educacional “Colegio Villa San Ignacio” una superación al límite establecido para el horario diurno en la Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA.

La Resolución Exenta N° 1/2019 fue notificada mediante carta certificada, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Pudahuel el 28 de febrero de 2019, según da cuenta el seguimiento de N° 1170342740267 de Correos.

10. El 14 de marzo de 2019, don Jaime Urzúa Bravo, en representación de Fundación Educacional Sanig (en adelante, indistintamente “el Titular” o “la Fundación”), requiere a esta Superintendencia la rectificación de la Resolución Exenta N° 1/2019, en razón de que los cargos deben dirigirse en contra de la Fundación y no contra la Sociedad Educacional Sanig S.A. Funda su petición en la circunstancia de que es la primera la titular del establecimiento educacional en donde se verificó la superación de la Norma de Emisión de Ruidos, y no la segunda. Al efecto, acompaña documentación con la finalidad de dar cuenta a esta Superintendencia del cambio de titularidad.

11. Esta Superintendencia accedió al requerimiento de rectificación referido en el párrafo precedente mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-019-2019, de 26 de marzo de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 2/2019"). Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

En el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 2/2019 se indicó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del Reglamento, el infractor tiene un plazo de 10 días para presentar un Programa de Cumplimiento, contado desde la notificación de la resolución de rectificación. A su vez que el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los Descargos correspondientes, contado desde el mismo hito.

12. Mediante presentación realizada ante la SMA el 4 de abril de 2019, don Jaime Urzúa Bravo requiere una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y Descargos, acompañando al efecto el Formulario dispuesto por este servicio. Funda su solicitud en encontrarse *"en proceso de contratación de servicio para dar cumplimiento al Programa que se presentará"*.

13. Esta Superintendencia concedió la ampliación de plazos por medio de la Resolución Exenta N° 3, de 9 de abril de 2019; por 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 19.880, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Pudahuel el 13 de abril de 2019, según da cuenta el seguimiento de N° 1180571336506 de Correos.

14. Por su parte, con fecha 16 de abril de 2019 se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, en dependencias de este Servicio, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA. En representación de la Fundación Educacional Sanig acudió don Jaime Urzúa Bravo, Presidente de la referida Fundación.

15. El 24 de abril de 2019 la Fundación Educacional Sanig entregó a esta Superintendencia una primera versión de Programa de Cumplimiento en el cual ofrece 5 acciones para abordar el hecho infraccional contenido en la Formulación de Cargos. A la presentación acompaña: (i) Anexo 1, que contiene una cotización elaborada por la empresa Soluciones LPM, de fecha 23 de abril de 2019, sobre obras de insonorización del patio del Colegio Villa San Ignacio; y (ii) Anexo 2, que contiene una cotización elaborada por la empresa CeroRuido, de fecha 22 de abril de 2019, para efectos de realizar una charla sobre los efectos del ruido.

16. Con fecha 25 de abril de 2019, mediante el Memorándum D.S.C. N° 347, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

17. Esta Superintendencia considera que la Fundación Educacional Sanig presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA.

18. No obstante lo anterior, a partir del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer determinadas observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto para la presentación del Programa de Cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por la **FUNDACIÓN SANIG**, con fecha 24 de abril de 2019; sin perjuicio de ello se solicita que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, se consideren las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1.1. Dado que no se ofrecen las acciones obligatorias que corresponden al tenor de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018 que crea el SPDC se ordenará la inclusión de éstas al momento de hacer observaciones específicas.

1.2. El Titular deberá entregar una visualización espacial del Colegio Villa San Ignacio -por ejemplo, un plano simple-, ubicando en él las acciones de construcción que se ofrecen en el Programa de Cumplimiento.

1.3. Para la ejecución de algunas acciones el Titular contempla un plazo de días corridos (acciones N° 1 y 2), mientras que para la ejecución de otras contempla un plazo de días hábiles (acciones N° 4 y 5). El Titular deberá uniformar el método de cómputo de los plazos contenidos en su Programa de Cumplimiento, debiendo considerar los plazos como de días hábiles.

1.4. Acorde a los plazos de ejecución contenidos en el Programa de Cumplimiento, la Acción N° 5 se ejecutaría de manera previa a la Acción N° 4, lo que es imposible dado que la Acción N° 5 debe contener el informe de resultados de la Acción N° 4. Lo anterior se corregirá en la presente resolución en el apartado que contiene observaciones específicas.

1.5. Deberá concordar los plazos señalados en el cronograma según las modificaciones ordenadas en la presente resolución.

2. OBSERVACIONES RESPECTO DE LA ACCIÓN N° 1

i. **Descripción de la acción:** En la celda “Comentarios”, el titular deberá señalar que al Programa de Cumplimiento se anexará un esquema o visualización espacial de planta que indique el sector en donde se realizará el cierre del Galpón.

3. OBSERVACIONES RESPECTO DE LA ACCIÓN N° 2

i. **Descripción de la acción:** En la celda “Comentarios”, el titular deberá señalar que al Programa de Cumplimiento se anexará un esquema o visualización espacial de planta que indique el sector en donde se ubicará el portón.

ii. **Plazo:** En la celda “Plazo de ejecución”, el Titular indica que estas obras se iniciarán luego de 10 días corridos, contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento; pero en el Cronograma adjuntando en el punto 2.3. del documento en análisis se señala que estas actividades se iniciarán en el noveno mes desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

4. OBSERVACIONES RESPECTO DE LA ACCIÓN N° 3

i. **Descripción de la acción:** En la celda “Comentarios”, el Titular deberá señalar que se anexará al Programa de Cumplimiento un documento que dé cuenta del contenido de las charlas educativas que se realizarán para concientizar a los miembros del Colegio Villa San Ignacio, tanto al personal a cargo de su operación como al alumnado. De no estar definido el contenido de las charlas el Titular deberá indicar el momento en que se definirá e incluir la entrega de dicho documento a esta Superintendencia en una etapa posterior a la aprobación del Programa de Cumplimiento. Asimismo, en el caso de los operarios del Colegio, en particular aquellos a cargo de supervisar el comportamiento del alumnado en el horario de recreo, deberá incluirse como medio de verificación un listado de asistencia a las referidas charlas.

ii. **Plazo de ejecución:** El Titular debe señalarlo de manera precisa.

5. OBSERVACIONES RESPECTO DE LA PROPUESTA DE ACCIÓN N° 4 FINAL OBLIGATORIA

i. **Contenido de la acción:** En la casilla “Acción” el titular deberá reemplazar la redacción empleada por la siguiente: *“Realizar una medición e informe final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los receptores sensibles indicados en la formulación de cargos -que presentaron superación de norma-, o en puntos de similares características si lo anterior no fuere posible, durante el mismo horario en que ocurrió la infracción -periodo de recreo-, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia del Medio Ambiente para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y*

ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización y/o autorizada por algún organismo del Estado, siempre y cuando dicha condición sea informada y acreditada a la Superintendencia del Medio Ambiente. Si no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, para realizar la mencionada medición, ésta se efectuará por una empresa con experiencia en la realización de mediciones de ruido, siempre y cuando esté acreditada e informada ante la Superintendencia”.

ii. Plazo: En la celda “Plazo de ejecución” se sugiere la siguiente redacción *“El Informe Final de Medición deberá completarse dentro del plazo de 10 días hábiles, el que se contará desde el término de la implementación de todas las acciones comprometidas, debiendo informarse a esta Superintendencia dicha finalización”.*

iii. Costos: Indicar el valor del informe de medición que se encargará a la ETFA o las otras entidades autorizadas, conforme a las condiciones definidas en la misma acción.

iv. Descripción de la acción: Se advierte que el Titular no adjunta al Programa de Cumplimiento la impresión de pantalla con correo enviado a la ETFA que indica en la columna “Comentarios”.

6. NUEVA ACCIÓN N° 5 FINAL OBLIGATORIA

Con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166/2018 que crea el SPDC, el **titular deberá adicionar** y enumerar de manera correlativa la siguiente acción final obligatoria:

i. Contenido de la acción: En la celda “Acciones” se deberá incorporar la siguiente redacción *“Cargar completa e íntegramente el Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Para dar cumplimiento a dicha carga se solicitará la clave para acceder al sistema en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC”.*

ii. Plazo: En la celda “Plazo de ejecución” se sugiere la siguiente redacción *“10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.*

iii. Costos: Deberá indicarse que la acción no tiene costo asociado (\$0.-).

iv. Descripción de la acción: En la celda “Comentarios” deberá indicarse lo siguiente *“Como medio de verificación se presentará el comprobante electrónico generado tras finalizar la carga del Programa de Cumplimiento en el SPDC. En caso de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del*

sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de información, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

7. NUEVA ACCIÓN N° 6 FINAL OBLIGATORIA

La Acción N° 5 propuesta en el Programa de Cumplimiento entregada por el Titular deberá quedar como N° 6 y contemplará los siguientes aspectos:

i. **Contenido de la acción:** En la casilla “acción” se deberá incorporar la siguiente redacción *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte final único, todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto el SPDC”*.

ii. **Plazo para la ejecución:** En la celda *“Plazo de ejecución”* se sugiere la siguiente redacción, *“5 días hábiles, contados desde la realización del Informe de Medición Final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA (Acción Obligatoria N° 1)”*.

iii. **Descripción de la acción:** Se deberán incluir en la sección *“Comentarios”* los siguientes medios de verificación *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.*

(i) Impedimentos: se considerarán como tales los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;

(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y

(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación se hará a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

II. **SEÑALAR** que la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANIG** debe presentar el Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 5 días hábiles, el que se contará desde la notificación del presente acto administrativo**. Antes del vencimiento podrá solicitarse la ampliación del plazo, por un máximo de la mitad del tiempo original, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se afecta a terceros. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo

señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, **se podrá rechazar el Programa de Cumplimiento y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

III. HACER PRESENTE que las observaciones indicadas en la presente resolución no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento que se presentará.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia en la correspondiente resolución de aprobación, lo que ocurrirá una vez que se estimen cumplidas las observaciones señaladas en el Resolvo I de la presente Resolución.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento, la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANIG** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. El cómputo de ambos plazos iniciará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento refundido, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don **JAIME URZÚA BRAVO**, domiciliado en pasaje Monte Tabor Sur N° 120, Lomas de Lo Aguirre, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña **YASNA ELINA FLORES ERICES**, domiciliada en calle Santa Mónica N° 9541, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/ANG/NTR

Carta Certificada:

- Jaime Urzúa Bravo, domiciliado en pasaje Monte Tabor Sur N° 120, Lomas de Lo Aguirre, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.
- Yasna Elina Flores Erices, domiciliada en calle Santa Mónica N° 9541, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa de la Oficina Regional SMA, Región Metropolitana.

Rol D-019-2019

INUTILIZADO